



Exp N.º 099 del 20 de mayo de 2026
Infracción

AUTO N.º 0679 - - - - 18 JUN 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUORE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el concepto técnico No. 0082 del 13 de mayo de 2026, en el cual se establece lo siguiente:

"(...)

3. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL EVENTO DE RECIBO DE FAUNA SILVESTRE.

Según la información suministrada por el funcionario de la Policía Nacional, Anselmo Zabaleta Arrieta, supervisor del grupo de tránsito y transporte, el día 12 de marzo de 2026, siendo aproximadamente las 16:00 horas, en el marco de operativos de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre, se adelantaban actividades de control en la vía km 5+30, sector peaje Las Flores.

De acuerdo con lo manifestado por el uniformado, durante el procedimiento fueron sorprendidos los ciudadanos Carlos Mario Guzman Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.066.182.224 de Chinú (Córdoba), y Donaldo Enrique Arroyo Arroyo, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.725.737 de Sahagún (Córdoba), quienes se movilizaban en una camioneta tipo van, color blanco, modelo 2017, de placas IRM618.

(...)

CONCEPTÚA

1. En desarrollo de operativos de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre, la Policía Nacional, a través del Grupo de Tránsito y Transporte y bajo la supervisión del uniformado Anselmo Zabaleta Arrieta, realizó un procedimiento de verificación el día 12 de marzo de 2026, aproximadamente a las 16:00 horas, en la vía km 5+30, sector peaje Las Flores. Durante la intervención fueron sorprendidos los ciudadanos Carlos Mario Guzmán Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.066.182.224 de Chinú (Córdoba), y Donaldo Enrique Arroyo Arroyo, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.725.737 de Sahagún (Córdoba), quienes se movilizaban en una camioneta tipo van, color blanco, modelo 2017, de placas IRM618, logrando la incautación de 456 individuos de la especie Trachemys callirostris – hicotea, 2 individuos de la especie Trachemys venusta callirostris y 11 individuos de la subespecie Trachemys scripta elegans – hicotea, para un total de 469 individuos, por la presunta vulneración de la normatividad ambiental vigente. En consecuencia, los individuos fueron puestos a disposición de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUORE y los implicados a disposición de la autoridad competente.

Exp N.º 099 del 20 de mayo de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0679 - - - -

18 JUN 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2. Los ejemplares de *hicotea* ingresaron a la Corporación en un estado comprometido, caracterizado por signos evidentes de estrés derivados de su manipulación y transporte inadecuado, así como por un deterioro general en su condición corporal, destacándose la deshidratación. Las condiciones de confinamiento y movilización representaron factores adversos que afectaron su bienestar, y la falta de información sobre su método de captura limita la evaluación integral de posibles afectaciones previas.

3. Los individuos de fauna silvestre de la especie *Trachemys callirostri* – *hicotea*, se encuentra contemplada en la Resolución 1789 de 29 de diciembre de 2022 “por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones”, la subespecie *Trachemys venusta callirostris*, se encuentra contemplada en la Resolución 0126 de 2024, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “por la cual se establece el listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera y se dictan otras disposiciones” y la subespecie *Trachemys scripta elegans*, no se encuentra lista en la IUCN.

4. De acuerdo a las estipulaciones señaladas en el título VI, artículo 51 numeral 1º de la Ley 1333 de 2009 y en los protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010 en el artículo 22, para la disposición final de especímenes de fauna silvestre nativa. Se dispone el subproducto la incineración decisión tomada por el equipo interdisciplinar adscritos a la oficina de fauna de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE. La incineración se realizó el día 16 de marzo de 2026, en el vivero de mata de caña, ubicado en el municipio de Sampués con coordenadas 9°13'28" N 75°24'10" W.

5. Y de acuerdo en lo establecido en artículo 21.- De las liberaciones en semicautiverio como disposición final de fauna silvestre de la Resolución 2064/2010, la autoridad ambiental competente podrá ordenar que aquellos especímenes que no sean objeto de liberación de acuerdo con la definición del artículo 2 de la presente Resolución o de disposición en los centros de atención, valoración y rehabilitación – CAVR, o de disposición final en zoológicos no comerciales con fines científicos o de repoblamiento o de subsistencia, o de disposición final en zoológicos o en miembros de la red de amigos de la fauna, sean objeto de disposición final en condiciones de semicautiverio como jardines botánicos, plazas o parques de pueblos o ciudades, tal como lo señala el numeral 7 del artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, se realizó el día 17 de marzo de 2026 en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, departamento de Bolívar, municipio Magangué, en el predio Villa Ginna, corregimiento el retiro, con las coordenadas 9°10'53.57" N 74°48.1'53" W.

Descripción del lugar de liberación: Se escogió este sitio para la liberación provisional de los especímenes, por corresponder a un área protegida, con el fin conservarlas hasta que pase la temporada de cuaresma y semana santa, tiempo en el cual la presión de cada las hace muy vulnerables. Se garantiza la oferta trófica necesaria y la disponibilidad inmediata de recursos alimenticios para el establecimiento exitoso de los ejemplares.”

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 099 del 20 de mayo de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0679 - - - -

18 JUN 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213651.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Decreto Ley 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”:

“Artículo 248. La fauna silvestre que se encuentre en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular”.

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone:

“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024:> El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Exp N.º 099 del 20 de mayo de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

06 / 9 - - - -

18 JUN 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La citada ley señala igualmente en su artículo 3º lo siguiente: “Principios rectores. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 2387 de 2024:> Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 90 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1º de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que los sustituyan o modifiquen.”

Por su parte, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, contempla en relación con las infracciones en materia ambiental, lo siguiente:

“Artículo 5o. Infracciones. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024:> Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente ley.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluyen también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 099 del 20 de mayo de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0679 - - - -

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

8 JUN 2026

Con relación al tema que nos ocupa, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la mencionada Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Con base en el material probatorio contenido en el expediente No. 099 del 20 de mayo de 2026, se infiere que los señores CARLOS MARIO GUZMAN ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.066.182.224, y DONALDO ENRIQUE ARROYO ARROYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.725.737, son los presuntos infractores por la tenencia de 456 individuos de la especie *Trachemys callirostris*, 2 individuos de la especie *Trachemys venusta callirostris*, y 11 individuos de la subespecie *Trachemys scripta elegans*, para un total de 469 individuos. Hecho que fue plasmado en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213651, y concepto técnico No. 0082 del 13 de mayo de 2026.

De acuerdo con lo expuesto, se iniciará procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores CARLOS MARIO GUZMAN ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.066.182.224, y DONALDO ENRIQUE ARROYO ARROYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.725.737, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales vigentes en materia de fauna silvestre, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Respecto al caso que nos ocupa es pertinente tener en cuenta las siguientes disposiciones legales ambientales:

Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible":

"Artículo 2.2.1.2.1.2. Utilidad pública e interés social. De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social".

"Artículo 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones. En conformidad con el artículo 248 del Decreto-ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los"

Exp N.º 099 del 20 de mayo de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0679 - - - -

18 JUN 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen".

"Artículo 2.2.1.2.5.1. Concepto. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos."

"Artículo 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos."

"Artículo 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza: Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza. Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición. Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora. Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada. Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza."

"Artículo 2.2.1.2.5.4. Ejercicio de la caza. Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974, podrá ser de las siguientes clases:

- 1. Permiso para caza comercial*
- 2. Permiso para caza deportiva*
- 3. Permiso para caza de control*
- 4. Permiso para caza de fomento."*

"Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio."

"Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-ley 2811 de 1974:

(...)

- 9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre".*



Exp N.º 099 del 20 de mayo de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0 6 7 9 - - - -

18 JUN 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La especie *Trachemys callirostri*, se encuentra contemplada en la Resolución 1789 de 29 de diciembre de 2022 “por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones”, la subespecie *Trachemys venusta callirostris*, se encuentra en la Resolución 0126 de 2024, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “por la cual se establece el listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera y se dictan otras disposiciones”, y la subespecie *Trachemys scripta elegans*, no se encuentra lista en la IUCN.

Que, se tendrá como pruebas las obrantes en el expediente No. 099 del 20 de mayo de 2026, además de las que se allegaren en debida forma al mismo, entre las cuales se encuentran los siguientes documentos:

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213651.
- Oficio dirigido a Fiscal URI en turno de fecha 12 de marzo de 2026.
- Acta de incineración de fauna de fecha 16 de marzo de 2026.
- Acta de disposición provisional de fauna de fecha 17 de marzo de 2026.
- Acta de liberación provisional de fauna silvestre expedida por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB del 17 de marzo de 2026.
- Concepto técnico No. 0082 del 13 de mayo de 2026.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores CARLOS MARIO GUZMAN ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.066.182.224, y DONALDO ENRIQUE ARROYO ARROYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.725.737, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORAR como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213651.
- Oficio dirigido a Fiscal URI en turno de fecha 12 de marzo de 2026.
- Acta de incineración de fauna de fecha 16 de marzo de 2026.
- Acta de disposición provisional de fauna de fecha 17 de marzo de 2026.
- Acta de liberación provisional de fauna silvestre expedida por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB del 17 de marzo de 2026.
- Concepto técnico No. 0082 del 13 de mayo de 2026.



Exp N.º 099 del 20 de mayo de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0679 - - - - 18 JUN 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

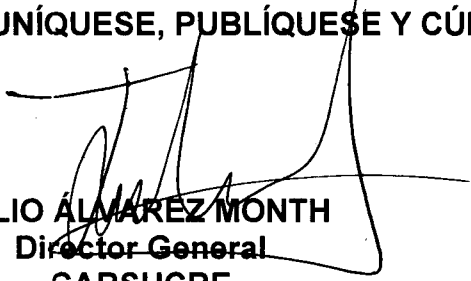
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Auto a los señores CARLOS MARIO GUZMAN ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.066.182.224, y DONALDO ENRIQUE ARROYO ARROYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.725.737, en la dirección calle 10 No. 53A barrio 31 octubre, municipio de Chinu (Córdoba), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

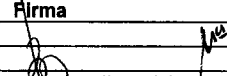
ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE.

ARTÍCULO SEXTO: Contra este Auto de trámite no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			